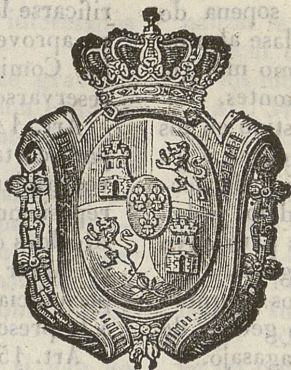


Núm. 51.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 28 de Abril de 1846.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Capitan General de este distrito me dice lo que copio:

El Excmo. Señor Mariscal de Campo Don José de la Concha desde Santiago con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

„Excmo. Señor.—Tengo la satisfaccion de comunicar á V. E. que despues de un combate empeñado desde las alturas de Cacheira, y de tomar á viva fuerza esta Ciudad á pesar de la tenaz defensa que han hecho los sublevados al mando de Solis, se han visto á las siete de la noche obligados á entregarse á discrecion todas las fuerzas aqui reunidas.—El número de prisioneros será sobre 1,400, que se componen de los Batallones de Infantería de Zamora, Gijon y Segovia, de la reserva, de unos 70 hombres de la Guardia Civil y diferentes destacamentos, con 23 caballos de Villaviciosa.—El número de Oficiales llega á 54, contando entre ellos el Comandante Solis. No puedo dar á V. E. mas detalles por la premura del tiempo, debiendo sin embargo manifestarle que las tropas de mi mando se han conducido con el mayor valor, acreditándolo en la toma de esta Ciudad que me ha costado mas de 100 hombres entre muertos y heridos.”

Lo que me apresuro á trasladar á V. S. para su conocimiento y con el objeto de que tan fausta noticia la dé la mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 26 de Abril de 1846.—J. el Baron del Solar de Espinosa. — Señor Gefe político de esta Provincia.

Lo que he acordado se publique por extraordinario para inteligencia y satisfaccion del público. Valladolid 26 de Abril de 1846.—José Fernandez Enciso.

Núm. 157.

Reglamento para los Empleados de montes y plantíos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 26 de Marzo último lo siguiente:

Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para los Empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los Empleados.

Artículo 1.º A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

- 1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.
- 2.ª Vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.
- 3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.
- 4.ª Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.
- 5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delinquentes.
- 6.ª Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.
- 7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.
- 8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, asi como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de Empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos Empleados, sopena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los Empleados del ramo de montes quedan sujetos á la Ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

TITULO II.

De los Comisarios.

Art. 6.º Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y trasmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los Comisarios podrán suspender de sus funciones á los Peritos agrónomos y á los Guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.º de Noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el Gefe político, ó en su caso por el Gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los Comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticamente ó descepaos por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de ve-

rificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios, serán designados por los Comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al Comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de transporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los Comisarios para la designacion y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En Enero de cada año presentarán al Gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los Peritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones expresadas incumben á los Comisarios las siguientes:

1.ª Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.ª Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes, segun el reglamento que por separado publicará el Gobierno.

3.ª Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.ª Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con

arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.^a Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los Comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el Gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los Comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del Gefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del Boletin oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los Comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la Ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los Comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los Peritos agrónomos.

Art. 29. Los Peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los Comisarios; ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos, les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las Ordenanzas

tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los Guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los Comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los Peritos agrónomos:

1.^o Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.^o La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.^o La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su extension y periferia.

4.^o El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.^o El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

6.^o Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.^o Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.^o El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.^o La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los Comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los Peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los Comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la Ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los Guardas de los monte.

Art. 34. Tanto los Guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las Ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los Comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las Ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la órden expresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los Peritos agrónomos en

sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deben practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquier incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al Perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exacción sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorización del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó el Perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las Ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y Alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la Ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraídas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido antes la competente autorización, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravención ó delito de los marcados en la Ordenanza, serán conducidas por los Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las

primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los Guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la Ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, extendiendo éstas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los Comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

1.º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.

4.º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Y de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son conseqüentes.

Lo que se publica para los efectos correspondientes á su cumplimiento, en inteligencia de que la residencia del Comisario de montes será en esta Ciudad. Valladolid 7 de Abril de 1846. = Laureano de Arrieta.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 28 de Abril de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

ANUNCIO NUM. 1506.

Relacion de la finca nacional que ha sido pedida en tasacion con la mira de proceder á su venta, y en su virtud tasada por los peritos respectivamente nombrados, que con expresion de su clase, cabida y demas circunstancias es como sigue:

Una heredad de tierras en término de San Vicente del Palacio, que perteneció al convento de Premonstratenses de Medina del Campo, la cual consta de 49 pedazos, que hacen en junto 158 obradas 327 estadales, tasada en 53,354 rs. 20 mrs., y capitalizada por la Contaduría de Bienes Nacionales en 65,520. Produce de renta anual 91 fanegas de trigo, y su arriendo vence en 30 de Enero de 1848, pero el comprador solo respetará los tres primeros años. Se halla gravada esta heredad con un censo de 1,203 rs. de réditos anuales, y 53,500 de capital á favor de D. Vicente Pimentel, vecino de Rueda.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su adquisicion manifiesten si se allanan á satisfacer la cantidad en que ha sido capitalizada, en el supuesto que el pago ha de verificarse en papel y en nueve plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos subastas, una en esta Capital y otra en la villa y Corte de Madrid. Valladolid 20 de Abril de 1846.—P. A. D. C. E., Pablo Antolin.

Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.

Venta de Bienes del Clero Regular.

Anuncio de remate.

En virtud del allanamiento que se ha presentado al Dominio directo del foro que á continuacion se expresa, el Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se ha servido señalar para su remate el dia y hora siguiente, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Sindico, y en la Cabeza de Partido donde radica la finca ante su Juez de primera instancia, asistencia del Administrador subalterno de Bienes Nacionales ó persona que le represente, citacion del Procurador del Comun, y por testimonio del Escribano que le corresponda.

Dia 5 de Mayo de once á once y cuarto.

Escribano Noriega.

El Dominio directo de un foro de 44 rs. 4 mrs. anuales en favor del convento de Dominicos de Medina, que paga Diego Rodriguez, de Medina, sobre una huerta en id., que al 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 2,941 rs. 6 mrs. vn.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion, acudan al parage señalado el dia y hora citada; advirtiendole que el importe en que se remate se satisfará en papel y en 9 plazos de un año cada uno; celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en la Cabeza de Partido donde radica la finca. Valladolid 20 de Abril de 1846.—P. A. D. C. E., Pablo Antolin.



Don Manuel de Villaverde, Intendente de Rentas de esta Provincia, &c.—Hago saber á los sugetos comprendidos en la siguiente relacion, que de no presentarse en las Oficinas de Bienes nacionales de esta Provincia en el término de quince dias, á satisfacer las cantidades que de la misma resultan y se hallan adeudando por los motivos que se expresan, se procederá á la nueva subasta en quiebra de las fincas de que procede el descubierto segun está prevenido por las instrucciones del ramo y posteriores resoluciones que serán cumplidas sin consideracion alguna.

BIENES NACIONALES.

TRIMESTRE EN FIN DE MARZO DE 1846.

RELACION de los deudores por compras de fincas Nacionales de Monasterios y Conventos en dicho trimestre.

Ventas de 1836 en adelante.

- D. José Valduque, vecino de Madrid, por una viña y huerta en Peñafiel, de los Frailes Dominicos de la misma villa, y 4.^a, 5.^a y 6.^a octavas partes vencidas en 23 de Enero de 1844, 45 y 46.
- D. Lorenzo Ortiz, vecino de Peñafiel, por un lagar y dos bodegas en el casco de dicha villa, de los conventos de Monjas Claras y Franciscos observantes de la misma, y dos octavas partes vencidas en 31 de Diciembre de 1844 y 45.
- D. Vicente Rodriguez y consortes, vecinos de Cárpio, por cinco pedazos de tierra en término del mismo pueblo, del convento de Frailes Mercenarios de Salamanca, 5.^a octava parte vencida en 19 de Febrero último.
- D. Julian de Sojo, vecino de Madrid, por siete suertes de tierra y tres majuelos en término de Valdestillas, de los Monasterios de Aniago y nuestra Señora de Prado de esta Ciudad, 5.^a octava parte vencida en 23 de id.
- El mismo, por una heredad de tierras en término de esta Ciudad, del convento de Monjas Huelgas de la misma, 5.^a octava parte vencida en id. id.
- Doña Angela Lorenzo, vecina de Villasexmir, por dos tierras y un prado en término de San Salvador, de las Monjas Dominicadas de Aldea nueva del Barco de Avila, 6.^a octava parte vencida en 27 de id.
- D. José Andrés Perez y consortes, vecinos de Pinilla, por dos suertes de tierras en término de Benafarces, de las Monjas de la Concepcion de Toro, 5.^a octava parte vencida en id. id.
- D. Antonio Martinez Nuñez, vecino de Sepúlveda, por una heredad de tierras en término de Iscar, de las Monjas de la Concepcion de Cuellar, y 4.^a octava parte vencida en 28 de Febrero último.
- D. Fernando Altés, vecino de Medina del Campo, por una heredad de tierras en término del Campo, de los Frailes Trinitarios de dicho Medina, 1.^a octava parte vencida en id. id.
- D. Cayetano Alonso García, vecino de Madrid, por una heredad de tierras en término de esta Ciudad, del convento de San Pablo de ella, y última octava parte vencida en 1.^o del corriente.
- D. Pascual Pastor, vecino de Gordoncillo, por una heredad de tierras en término de Mayorga, de las Monjas Huelgas de esta Ciudad, y 7.^a octava parte vencida en 1.^o de id.

Débitos por quintas partes. Rs. vn.	Número de los plazos y débitos por octavas partes.		TOTAL. Reales vellon.
	Plazos.	Importe en Rs. vn.	
"	3	9,600..	9,600..
"	2	3,584..	3,584..
"	1	424..	424..
"	1	40,022..	40,022..
"	1	7,520..	7,520..
"	1	756..	756..
"	1	9,273..	9,273..
"	1	8,746. 6	8,746. 6
"	1	867..	867..
"	1	14,000..	14,000..
"	1	6,410..	6,410..

TOTAL	Número de los débitos y plazos por octavas partes.	Débitos por quintas partes.
Reales vellon.	Plazos.	Rs. vn.
D Toribio Lecanda, vecino de Palencia, por un pinar, viña, casa y huerta en término de Peñafiel, de los Frailes Dominicos de la misma villa, y 5. ^a octava parte vencida en 3 del corriente.	I	73,600..
D. Meliton Villalobos, vecino de Aguilar de Campos, por el edificio que fue Convento de nuestra Señora de las Fuentes de dicha villa, y 2. ^a y última mitad vencida en 7 de id.	I	140,000..
D. Antonio Murga, vecino de Madrid, por seis heredades de tierras en términos de Villar de Frades, Montealegre, Villavicencio, Bocigas y Olmedo, de los conventos de Monjas Carmelitas de Rioseco; de Gradefes en Villalon; Madre de Dios y Cruz de Olmedo, y Frailes de la Mejorada de la misma villa de Olmedo, 6. ^a octava parte vencida en 8 de id.	I	57,730..
D. Felipe Cabrejas, vecino de esta Ciudad, por una huerta y heredad de tierras en término de Santiago del Arroyo, de los Frailes Trinitarios de Cuellar, 4. ^a octava parte vencida en 10 de id.	I	2,533.. 17
D. Julian de Sojo, vecino de Madrid, por una heredad de tierras en término de esta Ciudad, de los Frailes Mercenarios Calzados de la misma, 3. ^a octava parte vencida en 11 de id.	I	11,400..
D. Juan Camino y consortes, vecinos de Casasola de Arion, por una heredad de tierras en término de id., de las Monjas de Santa Clara de Toro, 6. ^a octava parte vencida en 13 de id.	I	14,000..
D. Jacinto Alvert, vecino de Rioseco, por tres suertes de tierras en término de Santa Eufemia, de las Monjas de San Felipe de la Penitencia de esta Ciudad, y 5. ^a octava parte vencida en 13 de id.	I	3,592.. 17
D. Gaspar Rodriguez, vecino de Mayorga, por una casa en la misma villa, del convento de Monjas de San Pedro Martir de ella, y 5. ^a octava parte vencida en 14 de id.	I	1,210..
D. Mariano Revilla y otro, vecinos de Cabezón, por una heredad de tierras en id., de las Monjas de Belen de esta Ciudad, y 3. ^a octava parte vencida en 14 de id.	I	5,630..
D. Leoncio Lorenzo, vecino de Pozaldez, por tres majuelos en término de id., de las Monjas de Santa Cruz de Olmedo, 3. ^a octava parte vencida en 15 de id.	I	882.. 17
D. Luciano Lopez de Neira, vecino de Rioseco, por una heredad de tierras en término de dicha Ciudad, de los Frailes de San Pedro Martir de ella, y 7. ^a octava parte vencida en 16 de id.	I	14,600..
El Excmo. Señor Marqués de Camarasa, vecino de Madrid, por el derecho de pastos que compró en término de Cabezón, en las Granjas de Boada, Muedra, Quiñones y San Andrés, del Monasterio de Bernardos de Palazuelo, y 1. ^a octava parte vencida en 17 de id.	I	13,000..
D. Mariano Miguel de Reinoso, de esta vecindad, por seis pedazos de tierra, un majuelo, terreno y piedra en término de Herrera de Rio-pisuerga y Arroyo, de los conventos de Monjas de Santa Clara, Jesus María y Frailes de San Pablo de esta Ciudad, 6. ^a octava parte vencida en 18 de id.	I	1,888.. 30
D. Ecequiel Paz, vecino de Villacid, por una heredad de tierras en término de Villalva de la Loma, de las Monjas Benitas de Vega de la Serrana, y 4. ^a octava parte vencida en 18 de id.	I	1,250..
D. Santiago Fernandez y otro, vecinos de esta Ciudad, por la heredad de tierras que en término ee Peñafior		

Débitos por quintas partes. Rs. vn.	Números de los plazos y débitos por octavas partes.		TOTAL. Reales vellon.
	Plazos.	Importe en Rs. vn.	
	I	73,600..	73,600..
	I	140,000..	140,000..
	I	57,730..	57,730..
	I	2,533.. 17	2,533.. 17
	I	11,400..	11,400..
	I	14,000..	14,000..
	I	3,592.. 17	3,592.. 17
	I	1,210..	1,210..
	I	5,630..	5,630..
	I	882.. 17	882.. 17
	I	14,600..	14,600..
	I	13,000..	13,000..
	I	1,888.. 30	1,888.. 30
	I	1,250..	1,250..

TOTAL	Números de los débitos y plazos por octavas partes.		TOTAL
	Plazos.	Importe en Rs. vn.	
fue de las Monjas de Santi Espíritus de dicha Ciudad, 5. ^a octava parte vencida en 19 de id.	1	1,125.. 17	1,125.. 17
D. Valentin Recio, vecino de Rioseco, por una casa en la misma Ciudad, calle de San Juan número 33, del convento de San Francisco de la misma, 3. ^a octava parte vencida en 21 de id.	1	912.. 17	912.. 17
D. Miguel Herrero Lopez, de esta vecindad, por tres heredades de tierras en términos de Rioseco, Vega de Valdetronco y Marzales, de las Monjas del Corpus y Santi Espíritus de esta Ciudad y Comendadoras de San Juan de Tordesillas, 7. ^a octava parte vencida en 22 de id.	1	13,521..	13,521..
D. Francisco Posadas, vecino de la Mota, por una heredad de tierras en término de Villar de Frades, de las Monjas Comendadoras de San Juan de Tordesillas, y 6. ^a octava parte vencida en 24 de id.	1	10,340..	10,340..
D. Francisco Alonso, de esta vecindad, por una heredad de tierras y suerte de id. en términos de Villagarcía de Campos y Villafrechós, de las Monjas Láuras y San Felipe de la Penitencia de esta Ciudad, 5. ^a octava parte vencida en 24 de id.	1	7,493.. 7	7,493.. 7
D. Isidro Herrero y D. Manuel Daniel, vecinos de Urones, por una heredad de tierras en término de id., de las Monjas de San Pedro Martir de Mayorga, 5. ^a octava parte vencida en 27 de id.	1	4,000..	4,000..
D. Miguel Herrero Lopez, de esta vecindad, por tres heredades de tierras en términos de Villafrechós, Villanueva de las Torres y Honquilana, de los conventos de Monjas de la Concepcion de Zamora, Santa Clara de Medina y Frailes Carmelitas Calzados de San Pablo de la Moraleja, 3. ^a octava parte vencida en 30 de id.	1	5,204.. 17	5,204.. 17
D. Nicolás Altamirano y D. José Galvan, vecinos de Pollos, por una casa, bodega con dos cubas y edificio destinado á panera en dicha villa, de los Frailes Dominicos de esta Ciudad, y 1. ^a octava parte vencida en 30 de id.	1	1,052..	1,052..

Valladolid 31 de Marzo de 1846. = Domingo Gutierrez Calderon.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que llegando á noticia de los interesados les pare el perjuicio que haya lugar. Valladolid 3 de Abril de 1846. = Manuel de Villaverde.

14,600..	14,600..	1	
13,000..	13,000..	1	
1,888.. 30	1,888.. 30	1	